

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Auto	177/103
Proceso	Divisorio
Radicado	2021-00062-00
Demandante	María Alicia Puerta Montoya
Demandados	Inverprimos
Asunto	Resuelve solicitud de nulidad

No habiendo pruebas que practicar, procede el despacho a decidir sobre el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada en el presente proceso.

1. Antecedentes:

1.1. A través de correo electrónico recibido el 18 de octubre del año en curso, el apoderado judicial de la sociedad demandada presentó escrito pretendiendo se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto con fecha 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se dejó sin efecto el auto admisorio de la demanda y se inadmitió la misma, invocando la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del Proceso.

En síntesis, fundamenta el togado su solicitud por el hecho de haberse entendido debidamente notificada a la parte demandada del auto admisorio de la demanda emitido luego de haberse efectuado el control de legalidad, pues señala que era necesario el acuse de recibido del mensaje de datos, y por eso considera que a la fecha no se ha efectuado en legal forma dicha actuación.

1.2. Trámite y réplica: Por auto del 19 de octubre de 2022 se dio traslado a la parte demandante, quien dentro del término concedido se pronunció indicando en síntesis que, si bien el abogado que interpone la nulidad señala que actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, lo cierto es que no posee dicha calidad, toda vez que si el juzgado tomó como medida de saneamiento dejar sin efecto el auto del 23 de septiembre de 2021 por el cual se había admitido la demanda, y en su lugar se inadmitió la misma, el togado debió presentar nuevamente poder para actuar en representación de la sociedad demandada al haber perdido validez todas las actuaciones que se habían surtido hasta el momento, por lo cual considera que

el abogado carece de legitimación en la causa para presentar el incidente, razón por la cual solicita que se rechace de plano el mismo.

Por otra parte, en cuanto a la causal de nulidad invocada, arguye que si bien el reproche va encaminado a que no podía notificarse el auto admisorio de la demanda mediante estado, y mucho menos mediante mensajes de datos, son exposiciones que denotan un total desconocimiento de la normatividad vigente. Argumenta que la notificación mediante estado de este auto va encaminada a que el demandante conozca del mismo y proceda a la notificación de su contraparte, cosa que se hizo con observancia del Decreto 806 de 2020, enviándose la notificación a la sociedad demandada mediante el servicio de Servientrega, empresa que de acuerdo a su plataforma certificó el recibo por parte del destinatario, lo cual constituye plena prueba, a no ser que se demuestre lo contrario, lo que no comprobó el incidentista. Señala también que no se trata de cualquier mensaje de datos, sino de una plataforma debidamente constituida por el servicio postal que acredita el recibo por su destinatario.

Que en cuanto a que no fue notificado el abogado MARCIAL CABALLERO, como se ha indicado en argumentos anteriores, ello no era menester pues dicho togado no era parte ni sujeto procesal por cuanto no se aportó nuevo poder que así lo legitimara.

Por último, manifiesta que considera que el apoderado judicial mencionado, está incurriendo en actuaciones dilatorias y que perjudican los derechos de su representada, pues pretende revivir etapas procesales que ya han fenecido, pues las solicitudes de nulidad ni siquiera tienen que ver con la sentencia como tal, por lo cual solicita que se despache desfavorablemente las pretensiones del memorialista.

2. Consideraciones:

El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista los eventos en los cuales puede declararse nulo el proceso parcial o totalmente, disponiendo en el numeral 8º como causal de nulidad, cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio, causal invocada por la parte demandada.

Previo a entrar en el análisis de dicha causal, debe decirse frente a la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a que se rechace de plano la petición de nulidad por falta de legitimación del abogado que la propone, que contrario a lo afirmado, considera esta judicatura que el togado está legitimado para proponerla, pues en el expediente obra poder otorgado por la sociedad demandada para representarla en el proceso, sin ser necesario que se presentara nuevo poder para tales efectos, pues dicho mandato no perdió validez por el hecho de haberse dejado sin efecto en su momento el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que, por auto del 2 de noviembre de 2021, el juzgado tuvo notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada del auto admisorio de la demanda, reconociendo personería al abogado que interpone el presente incidente para que representara a la parte demandada en el presente proceso.

Estando integrada la Litis, se tiene entonces que todas las actuaciones posteriores, deben notificarse a las partes en estrados si se dictan en el curso de las audiencias, o por medio de estados en los demás eventos.

En el caso que nos convoca, luego de estar integradas las partes como se dijo, por auto del 15 de diciembre de 2021 se tomó como medida de saneamiento inadmitir la demanda, y luego de haberse subsanado el requisito, por auto del 19 de enero de 2022, se admitió nuevamente el libelo, auto notificado por estados del 20 de enero de 2022.

Pese a que hubiera podido disponerse que ambas partes se entenderían notificadas por estados por estar la parte demandada integrada al proceso y representada además por abogado, para darle incluso mayor garantía a ésta, se dispuso que dicho auto debía ser notificado a ella conforme disponía el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha.

Posteriormente, la parte demandante allegó constancia de la empresa postal “e-entrega”, como reposa en el expediente digital, en la que se evidencia la remisión del auto admisorio de la demanda y de todos los anexos al correo electrónico de la sociedad demandada, con la constancia según la trazabilidad de haberse recibido el mensaje, e incluso de haberse leído.

Vencido entonces el término de traslado, el juzgado procedió a decretar la división material mediante auto del 25 de febrero de 2022, y mediante sentencia del 9 de marzo de 2022, se decretó la partición.

Es menester indicar que el auto por medio del cual se decretó la división fue notificado por estados; sin embargo, a pesar de que el abogado conocía del proceso, no interpuso recurso de reposición frente a dicho auto, como tampoco lo hizo frente a las demás actuaciones desplegadas en el transcurso del plenario.

Llama la atención que a precio a efectuarse la diligencia de entrega, se presente memorial justamente dos días antes solicitando la nulidad del proceso, la que por demás resulta abiertamente infundada, en la medida que si bien se recalca que no existe el acuse del recibido del mensaje de datos por medio del cual se notificó el auto admisorio, bien es sabido que no es necesario que dicho acuse sea efectuado directamente por el destinatario, pues la norma preceptúa también como medio idóneo para entender que se efectuó en debida forma la notificación, el que se pueda

establecer por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, y en el expediente existe plena prueba de ello, pues la empresa postal certificó que el mensaje fue recibido e incluso leído por el destinatario como reposa a folios 64 y 65 visible en el archivo No. 019 del expediente digital, aunado a que todas las providencias además también fueron notificadas por estados.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada, conforme lo motivado.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, se fijará nuevamente fecha para la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ